

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-034/2018.

**ACTORA:** KEMBERLY GODINEZ  
GARCÍA.

**TERCEROS INTERESADOS:** XXXXX  
XXXXXX XXXX XXXXX XXXXXX  
XXXXXX.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTIVO DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** OMERO  
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** JESÚS RENATO  
GARCÍA RIVERA.

**SENTENCIA.** Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en sesión correspondiente al treinta de marzo de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Kemberly Godínez García, por propio derecho, quien además se ostenta como militante y candidata del Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup>, a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional<sup>3</sup>, en el Estado de Michoacán de Ocampo, contra actos del Consejo Estatal Electivo y Comité Ejecutivo Estatal del partido político en comento, consistentes en la lista de prelación de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de RP, así como su exclusión de los primeros cinco lugares.

---

<sup>1</sup> Todas las subsecuentes corresponden al dos mil dieciocho, salvo disposición expresa diversa.

<sup>2</sup> En adelante PRD.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Principio de RP.

## I. ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El siete de diciembre dos mil diecisiete, la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del PRD, emitió la convocatoria para la Elección de Candidatos a Diputados y Diputadas Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de RP, Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los H. Ayuntamientos, para participar en el Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Michoacán<sup>4</sup> (fojas 118 a 174).
2. **Registro de aspirantes y actora.** En la base cuarta de la convocatoria, se estableció que las solicitudes de registro para Diputados Locales por el Principio de RP, se presentarían del veintinueve de enero al dos de febrero de dos mil dieciocho; plazo dentro del cual, la ciudadana impugnante, solicitó su registro como candidata a Diputada Local.
3. **Acto impugnado.** La lista de prelación de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de RP, de veinticuatro de febrero pasado, emitida dentro del Resolutivo del Segundo Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en Michoacán, así como su exclusión de los primeros cinco lugares (fojas 211 a 216).

## II. TRÁMITE

4. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El presente medio de

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo la convocatoria.

impugnación, se presentó directamente ante la Oficialía de Partes este Tribunal, el pasado veintiocho de febrero, tal como se desprende del sello de recibido, estampado en el escrito de presentación del juicio ciudadano en que se actúa (fojas 02 a 12).

- 5. Registro y turno a ponencia.** El veintiocho del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-034/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los dispositivos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán<sup>5</sup>, lo que se materializó a través del oficio TEEM-P-SGA-0382/2018, recibido el uno de marzo (fojas 43 a 44).
- 6. Radicación y requerimiento.** El Magistrado Instructor, en acuerdo del dos siguiente, tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno, así como las constancias del expediente en que se actúa, ordenó radicar el mismo, acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la ley de justicia y, requirió a las autoridades responsables, a fin de que efectuaran la publicitación del juicio y remitieran su informe circunstanciado, así como las constancias relacionadas y pertinentes que obraren en su poder (fojas 45 a 47).
- 7. Requerimientos para remisión de publicitación e informe circunstanciado.** En proveído del ocho de marzo, en virtud de que feneció el plazo otorgado a dichas autoridades para remitir su informe circunstanciado así como las constancias que acreditaran la publicitación del juicio, sin que lo hubieran

---

<sup>5</sup> En lo posterior ley de justicia.

hecho, se les requirió de nueva cuenta para cumplir con ello (fojas 77 a 79);

- En providencia de nueve, se les requirió, para que dentro del término de veinticuatro horas legalmente computado, efectuaran lo correspondiente (foja 91 y 92);
- En acuerdo de once, se les tuvo por recibido su informe de ley, así como diversas constancias exhibidas en copia simple; por ello, se les requirió de nueva cuenta el envío de las mismas en copia certificada (foja 190 y 191);
- En providencia de catorce, se tuvo al Comité Ejecutivo Estatal y Secretario General, ambos del PRD, dando cumplimiento al requerimiento citado en el párrafo anterior, además con las documentales se dio vista a la actora para que, de considerarlo oportuno, manifestara lo que a su interés legal conviniera (foja 223 y 224);
- En diverso acuerdo del mismo catorce, se tuvo por recibido el recurso presentado por el Consejo Estatal del PRD, en el que remitió copias certificadas de diversas documentales, que, sin embargo, al advertir que omitió adjuntar la cédula de retiro de estrados correspondiente, se requirió de nueva cuenta a la precitada autoridad, a fin de cumplimentar lo anterior, y además se dio vista con las constancias de mérito a la parte actora para imponerse de su contenido (foja 231 y 232); providencia que se tuvo por cumplida en auto de dieciséis de la misma data (foja 263).

**8. Terceros interesados.** En proveído de ocho de los actuales, se tuvo a XXXXX XXXXXX XXXX XXXXX XXXXXX XXXXXX compareciendo al presente juicio, quienes se ostentaron

como terceros interesados e hicieron valer diversas causales de improcedencia (fojas 78 a 79).

**9. Admisión.** En auto de veinte de marzo, el Magistrado Instructor admitió a trámite el presente medio de impugnación (fojas 296).

**10. Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de treinta, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia (foja 319).

### III. COMPETENCIA

**11.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66 fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso d), y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Michoacán.

**12.** En el caso, se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana por propio derecho, en su calidad de militante y candidata a Diputada Local por el Principio de RP del PRD, en el que controvierte la lista de prelación de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de RP, y su exclusión de los primeros cinco lugares, emitida por el Consejo Estatal Electivo del instituto político en comento.

13. De ahí que, al controvertir actos vinculados a su derecho político-electoral en su vertiente de ser votada a un cargo de elección popular, este órgano jurisdiccional es competente para conocer del mismo.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA VÍA PER SALTUM

14. Este órgano jurisdiccional considera procedente la vía *per saltum* en el presente medio de impugnación por las razones que se expondrán a continuación.

15. En términos de lo dispuesto en el Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018<sup>6</sup>, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán<sup>7</sup>, el inicio del periodo de registro de Candidatos y Candidatas para la elección de Diputados y Diputadas de Representación Proporcional, dentro de la que se encuentra la actora, comprende del veintisiete del mes actual y concluye el diez de abril de dos mil dieciocho.

16. Precisado el espacio temporal en que se ubica el acto impugnado, este Tribunal Electoral advierte que, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que la actora impugna violación a sus derechos político electorales, con motivo de la emisión de la lista de prelación de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de RP, y la exclusión de los primeros cinco lugares.

---

<sup>6</sup> Consultable en: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>

<sup>7</sup> En adelante *IEM*

17. De manera que, si bien es cierto que la impugnante se encuentra obligada a agotar los medios de impugnación previstos en su normativa partidista, de manera previa a acudir ante esta instancia, igual de cierto resulta que **dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente asunto**, por los trámites de que consten dichos medios y el tiempo necesario para su resolución, en base a lo expuesto es que se justifica la interposición del juicio que nos ocupa en la vía *per saltum*.
18. Por tanto, a fin de evitar una extinción, consumación, daño, merma o amenaza seria, de imposible reparación, en los derechos de la impugnante; **es procedente** que este Tribunal Electoral, **conozca de manera directa y en primer grado el presente asunto y resuelva** la controversia planteada.
19. Es aplicable, la jurisprudencia 9/2001 de la *Sala Superior*, consultable en las páginas 13 y 14 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, de rubro siguiente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.
20. Por lo anterior, a efecto de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>, y a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo y las circunstancias ya referidas, le deparen perjuicio al accionante, se procede al estudio del medio de impugnación bajo el planteamiento del *per saltum*.

## V. COMPARECENCIA DE TERCEROS INTERESADOS

21. Como quedó precisado, mediante escrito de seis de marzo, comparecieron ante este Tribunal, XXXXX XXXXXX XXXX XXXXX XXXX XXXX, en su calidad militantes y candidatos a Diputados Locales por el principio de RP del PRD; quienes se ostentaron como terceros interesados (fojas 56 a 66).
22. En ese tenor, se considera que el escrito en comento, reúne los requisitos previstos por el artículo 24 de la ley de justicia, como se observa a continuación
- a) Oportunidad.** El escrito se presentó en tiempo, ya que el plazo de setenta y dos para llevar a cabo la publicitación –notificación- correspondiente, inició a las diecisiete horas con un minuto del tres de marzo (foja 221) y concluyó a idéntica hora del seis del mismo mes (261 a 262); por tanto, si la promoción se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos de la misma data, es inconcuso que comparecieron dentro del plazo concedido para tal efecto (fojas 56 a 66).

---

<sup>8</sup> En adelante *Constitución Federal*.



**b) Forma.** Tal requisito se surte, porque la providencia de referencia, fue presentada ante la oficialía de partes de éste órgano colegiado; se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, señalaron domicilio para recibir notificaciones; asimismo, hicieron diversas manifestaciones en relación con las constancias de autos, expresaron su oposición a las pretensiones de la parte actora y ofertaron las pruebas que consideraron pertinentes; asimismo, anunciaron las causales de improcedencia que estimaron se actualizaban en el juicio ciudadano que se resuelve.

**c) Legitimación.** Se tiene por reconocida la calidad de terceros interesados, en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley de justicia, tienen un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, consistente en la confirmación del orden de la lista de prelación de los candidatos a Diputados Locales por el Principio de RP, del PRD.

Además de que, conforme al Resolutivo del Segundo Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, referente a la elección de los Candidatos y Candidatas a Diputados y Diputadas Locales por el Principio de Representación Proporcional de dicho instituto político, en la lista correspondiente, éstos aparecen, en el orden dos y tres respectivamente; por tanto, es indubitable que cuentan con el carácter que ostentan (fojas 211 a 216).

## **VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

23. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizarán en primer término, las causales de improcedencia invocadas, tanto por los terceros interesados, como por las autoridades responsables, pues de actualizarse alguna de ellas, haría innecesario analizar el fondo del litigio; esto, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los numerales 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”***.

24. Los terceros interesados consideran que, en el presente medio impugnativo, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 11 fracción III y V, de la ley de justicia, pues a su consideración, la demanda que dio origen al sumario, fue presentada de manera extemporánea y no se agotó el principio de definitividad porque existen medios de defensa que deben agotarse antes de acudir a este Tribunal; causal esta última, que la responsable aduce también, se surte en el litigio que se resuelve.

25. El precepto legal en comento, establece, en lo que interesa, lo siguiente:

*“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

...

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las*

*manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley.*

*V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente Ordenamiento, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado...”*

*Énfasis añadido.*

**26.** En primer término, **en cuanto a la extemporaneidad alegada, deviene infundada**, pues contrario a lo aducido por los terceros interesados, el escrito de demanda, signado por Kemberly Godínez García, se presentó ante este Tribunal, dentro del plazo de cuatro días, previsto en los artículos 141, inciso d) y 142, del Reglamento General de Consultas y Elecciones del PRD, para la interposición del recurso de inconformidad -procedente contra los actos aquí reclamados-, tomando en consideración que se presentó en vía *per saltum*, y que el término que debe de considerarse es el establecido para la interposición del medio de defensa intrapartidario.

**27.** En efecto, el acto reclamado, señalado por la impugnante, consistente en la lista de prelación de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de RP, y su exclusión de los primeros cinco lugares, fue emitido por las autoridades responsables, el veinticuatro de febrero pasado, tal como se desprende de la propia manifestación de la impetrante en su ocurso inicial, así como del Resolutivo del Segundo Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, referente a la elección de los Candidatos y Candidatas a Diputados y Diputadas Locales por el Principio de

Representación Proporcional del PRD, en donde consta el referido acto (fojas 211 a 216); mismo que, al ser una documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción II y 18 y 22, fracción IV, todos de la ley de justicia, tiene valor probatorio pleno, pues no fue objetado en cuanto a su contenido y autenticidad; por ende, existe la certeza de la fecha de su emisión.

28. En ese tenor, si el objeto de la controversia impugnada, fue emitido el veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, mientras que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, fue recibido en este órgano jurisdiccional, el veintiocho siguiente (foja 02), **es inconcuso que fue interpuesto dentro del plazo legal para ello**; por tanto, se desestima la causal de mérito.
29. Ahora, respecto a la diversa causal invocada por los terceros interesados y las autoridades responsables de referencia, misma que hacen descansar, en el hecho de que, debió agotar el medio de defensa intrapartidario, previsto en la normativa del PRD, a efecto de dar cumplimiento al principio de definitividad, en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral.
30. Se desestima dicha causal por lo siguiente.
31. Ello es así, en razón de que, como quedó visto en párrafos anteriores, específicamente en la parte que se analizó lo referente a la vía *per saltum*, en la que se determinó que si es procedente, ello conlleva a que no es necesario agotar ningún medio de defensa intrapartidario, por ende, en vía de repeticiones innecesarias se remite a ese

apartado y, en base a los argumentos ahí plasmados es que se desestima.

## VII. REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y PRESUPUESTOS PROCESALES

32. El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la *ley de justicia*, como a continuación se precisa:
33. **Oportunidad.** El juicio ciudadano fue presentado en el término establecido para tal efecto, tomando en consideración que se presentó en vía *per saltum*, y que el plazo que debe de considerarse es el establecido para la interposición del medio de defensa intrapartidario, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación 9/2007, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**<sup>9</sup>
34. En congruencia con lo anterior, y atento a lo dispuesto en los artículos 141, inciso d) y 142, del Reglamento General de Consultas y Elecciones del PRD, el cual prevé, para la interposición del recurso de inconformidad —procedente contra los actos aquí reclamados—, el plazo de cuatro días, legalmente computados, en virtud de guardar relación con un proceso interno de postulación de candidatos.

<sup>9</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

35. En la especie, el veinticuatro de febrero, se emitió el acto impugnado, en tanto que, la demanda se presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal el veintiocho siguiente, es decir, de dentro del plazo establecido para ello, por tanto, se considera oportuna.
36. **Forma.** Los requisitos formales establecidos en el artículo 10 de la citada legislación, se encuentran satisfechos, debido a que el juicio ciudadano se presentó por escrito; consta el nombre de la promovente, la firma y el carácter que ostenta; domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificó el acto reclamado y las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta la impugnación, los agravios que estima le causan, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.
37. **Legitimación.** El controvertido fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, y 74 inciso d) de la citada ley adjetiva electoral, toda vez que lo hace valer una ciudadana en su calidad de militante y candidata a Diputada Local del PRD, por el Principio de RP; por lo que está legitimada para comparecer a defender su derecho político electoral, en su vertiente de a ser votada a un cargo de elección popular en igualdad de condiciones que estima vulnerado.
38. **Interés jurídico.** En la especie se satisface, porque la promovente acude a promover el juicio de que se trata, al resentir en su esfera jurídica, una vulneración a sus derechos político-electorales, derivado de la calidad referida en el párrafo que antecede, el que, aduce le es adverso a sus

intereses; por tanto, es claro que la impetrante tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

- 39.** Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, localizable en la página 39, Suplemento 6, Año 2003, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***.
- 40.** Así como la diversa jurisprudencia 27/2013, emitida por la referida superioridad, localizable en las páginas 49 y 50, año 2013, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”***.
- 41. Definitividad.** Se encuentra satisfecho este requisito de procedencia, pues aun cuando existe medio de defensa que pudiera ser agotado por la actora, previo a acudir a esta instancia, al actualizarse el *per saltum* ya desarrollado en líneas precedentes, no le es aplicable dicha exigencia.
- 42.** Cumplidos los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, corresponde analizar el fondo del asunto.

## VIII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

- 43. Agravios.** Este tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por el actor, en virtud de que, el contenido de los escritos y

constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, de la impetrante por provenir de su intención, así como de la autoridad responsable, y de las demás partes por haberseles dado a conocer a través de diversas notificaciones hechas en este juicio.

44. En ese sentido, el artículo 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”<sup>10</sup>.

45. De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa<sup>11</sup>, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

46. De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

---

<sup>10</sup> Lo destacado es nuestro.

<sup>11</sup> **Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.



- 47.** Además, un principio contenido en el numeral 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*<sup>12</sup>, el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia; además, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.
- 48.** De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos subsecuentes.
- 49.** Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del

---

<sup>12</sup>El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, octubre de 2004, I.4o.A.441 A, página: 2385.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

50. Lo expuesto, no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la *ley de justicia*, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

51. Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446; 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013, del propio Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y, **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>13</sup>

52. El motivo de disenso, en esencia, consiste en:

---

<sup>13</sup>Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

- Que el acto impugnado, consistente en la lista de prelación de los candidatos a Diputados, bajo el Principio de RP, con su emisión, vulneró los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su derecho político-electoral, en su vertiente de ser votada y los principios de equidad, objetividad, imparcialidad, certeza, honestidad y legalidad, ya que la responsable la excluyó de los primeros cinco lugares sin fundamento ni motivo alguno; ello, dice porque, con la integración de la referida lista de prelación, se le discriminó, al no tomarse en consideración la inclusión del sector juvenil, en el que, a su decir, se ubica la aquí actora, al expresar que cuenta con la edad de veinticinco años, en virtud de que quienes ocupan dichas posiciones, ninguno se ubica en la categoría de joven, contraviniendo el artículo 8º, inciso f), de los estatutos internos del PRD.

**53. Precisión de autoridad responsable.** Inicialmente, en atención a lo expuesto por la quejosa en su demanda, durante la sustanciación del sumario, se tuvo como autoridades responsables al Consejo Estatal Electivo y al Comité Ejecutivo Estatal, ambos del PRD; sin embargo, en curso de doce de los corrientes, el Secretario General de dicho instituto político, remitió a este Tribunal, copia certificada del documento en donde constan los actos reclamados (fojas 208 a 217).

**54.** De su contenido, se desprende, que la lista de prelación y su exclusión de los primeros cinco lugares reclamados, derivan del Resolutivo del Segundo Pleno Extraordinario del

X Consejo Estatal de PRD, en Michoacán; por tanto, a quien realmente le reviste el carácter de autoridad responsable, para efectos del juicio ciudadano en que se actúa, es a la primera de las mencionadas en el párrafo que precede.

**55. Estudio de fondo.** El agravio resumido, **es infundado**, por las razones siguientes.

**56.** En efecto, es importante destacar, que el artículo 21 de la ley de justicia, entre otras cuestiones, prevé:

*“Artículo 21. Son objeto de prueba los hechos controvertibles.*

*...*

***El que afirma está obligado a probar”.***

*Énfasis añadido.*

**57.** De la interpretación literal de dicho principio, se desprende que, la parte que realice afirmaciones, tiene a su cargo el deber de probarlas; en otras palabras, constituye una obligación procesal, para quien efectúa manifestaciones en su escrito de demanda, o en su caso, durante la secuela del mismo.

**58.** Tal como se destacó, la actora, en su motivo de disenso, esencialmente sostuvo que, con la emisión de la lista de prelación, se vulneró lo dispuesto en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal y diversos principios en materia electoral, ya que la responsable la excluyó de los primeros cinco lugares, sin fundamento ni razón alguna y, que además, le discriminó al no tomar en cuenta la inclusión del sector joven, al que afirmó pertenece, pues refirió, que quienes ocupan los anteriores lugares, no son jóvenes como ella,

contraviniendo el artículo 8º, inciso f), de los estatutos del PRD.

59. Al respecto, el precepto último en comento, en lo que interesa dispone, que el referido instituto político, garantizará la participación de la juventud al integrar los Congresos, así como al postular candidaturas de representación proporcional, debiendo ser, **que de cada cinco integrantes, uno será joven, mujer u hombre según sea el caso, menor de treinta años.**
60. En primer término, en el caso concreto, la aquí impugnante alega que pertenece al sector joven, pues señala que cuenta con la edad de veinticinco años y, que la responsable no tomó en consideración tal situación, al incluir dentro de la lista de prelación a personas que no cumplen con dicha calidad y, no, a esta; dicha aseveración se traduce en una afirmación, es decir, que los que están antes que ella, no tienen una edad de menos de treinta, respecto de la que, correspondía a la impugnante probar, a través de los medios de convicción que considerara idóneos, previstos en la ley de justicia.
61. En esa guisa, a efecto de acreditar que tiene la edad que aduce actualmente, la actora adjuntó a su escrito de impugnación, entre otros documentos, copia simple de su credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral (foja 13); instrumento que, en atención a la reglas de la lógica, la lógica y la sana crítica y, tomando en consideración su naturaleza de documental privada, además de, no haber sido objetada en cuanto a su contenido y autenticidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18, en relación al diverso artículo 22, fracción I y IV, ambos

de la ley de justicia, constituye un indicio para presumir que Kemberly Godínez García, cuenta con la edad que afirma tener.

- 62.** Sin embargo, dicho reconocimiento no es suficiente para tener por acreditada la inconformidad vertida en el mismo agravio, consistente en el incumplimiento por parte de la autoridad responsable, al dejar de observar el contenido del numeral 8º, inciso f), de sus Estatutos, en la que afirma que, los ciudadanos que conforman las posiciones identificadas del uno al cinco de la lista de prelación, no cumplen con lo establecido en el numeral en comento, porque, ninguno de ellos, es menor de treinta años.
- 63.** Lo expuesto, se afirma de esa manera, en atención a que, en el sumario no obra constancia, documento, indicio o prueba alguna, ofertados por Kemberly Godínez García, que permita a este órgano jurisdiccional, tener por acreditado, como lo aduce, que quienes ostentan los primeros cinco puestos, son mayores a treinta años y, en consecuencia, se le haya discriminado al sector juvenil al que pertenece, al excluirla del orden en cita.
- 64.** Es así, ya que no es suficiente que la recurrente, sustente en los hechos y agravios de su demanda, la supuesta discriminación del referido sector joven, sino que le correspondía, hacer llegar a este Tribunal todos los medios de prueba que considere oportunos y necesarios para sustentar su dicho, lo cual no aconteció.
- 65.** En tal virtud, ante el incumplimiento de la actora de la carga procesal probatoria que le reviste en juicio y, tomando

en consideración que en autos no obra algún otro elemento convictivo, tendente a acreditar las aseveraciones mencionadas; no obstante que, como ya se destacó antes, era su obligación, probar sus señalamientos, pues el solo dicho es insuficiente para demostrar tal hecho; máxime que es el argumento toral en que sustenta su queja; por ende, es inconcuso que, este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para considerar que en el proceso selectivo del que se duele, existió discriminación por razón de edad.

- 66.** En consecuencia, se insiste, en atención a que, los motivos de disenso hechos valer en su escrito de impugnación, se traducen en expresiones, que al no estar sustentados o concatenados con algún medio probatorio y, ante la ausencia en autos, de documentos suficientes para acreditar su dicho; se concluye que éstos, no surten ningún efecto jurídico para la procedencia de sus pretensiones.
- 67.** Por ende, al no haber aportado los medios de convicción requeridos para demostrar su dicho, incumplió con el principio probatorio ya indicado en párrafos anteriores, por ende, **resulta infundado el agravio de mérito.**
- 68.** No pasa inadvertido para este Tribunal, lo relativo a que en el orden de la lista de prelación, se le excluyó a la impugnante, sin razón ni fundamento alguno, pues en la especie, como quedó precisado en los apartados expresados con antelación, la actora no acreditó con documento o medio de convicción alguno, sus pretensiones.
- 69.** Además de que, la designación en el orden de prelación de los Candidatos a Diputados Locales, por el Principio de RP del PRD, es una libertad con la que cuentan todos los

partidos políticos, de conformidad **al principio de auto organización**, el cual, les permite determinar la forma de selección de las personas que integrarán las listas de sus candidaturas de acuerdo a los procedimientos que para tal efecto instituyan, como acontece en el caso, al tratarse de un listado de candidaturas bajo el referido Principio de RP.

**70.** Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, al resolver el SUP-JDC-1057/2017, determinó que se debe tener en cuenta que conforme con los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de éstos, comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos, **entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.**

**71.** Mayormente porque, dicha lista de prelación y el orden respectivo, del que se duele la actora, no se considera un acto irreparable; máxime que la aspiración que refiere –como una mera expectativa y sin ningún elemento de prueba que evidencie que cuenta con tal calidad- no produce alguna vulneración inmediata y directa en su esfera jurídica; además, en el supuesto de que el partido hiciera algún ajuste a dicha lista, no conllevaría a que la ahora actora, necesariamente deba estar incluida en el lugar que pretende quedar.



- 72.** Ello en atención a que, de conformidad al Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018<sup>14</sup>, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán<sup>15</sup>, el inicio del periodo de registro de Candidatos y Candidatas para la elección de Diputados y Diputadas de Representación Proporcional, dentro de la que se encuentra la actora, comprende del veintisiete del mes actual y concluye el diez de abril.
- 73.** De igual forma, de conformidad al artículo 190, fracción VII, del Código Electoral del Estado, el Instituto Electoral de Michoacán, a través del Consejo General, en los diez días siguientes al término del plazo indicado, llevará a cabo el registro de las candidaturas que procedan; momento en el cual, el instituto en comento, verificará que la lista de prelación, emitida por el Consejo Estatal Electivo el PRD, cumpla con todas las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, entre las que se encuentra el dispositivo que aduce la quejosa, se vulneró en su perjuicio.
- 74.** Asimismo, una de las obligaciones aplicables a los partidos políticos, al emitir sus listas de prelación de candidatos a un cargo de elección popular, es que, el orden debe realizarse, en armonía y relación con los principios constitucionales de igualdad y paridad de género; lo que en el caso a estudio aconteció, pues de la lectura de la lista en comento, se advierte que, la autoridad responsable, la integró considerando la paridad de género y la alternancia del mismo.
- 75.** En efecto, del contenido de ella, se aprecia que:

---

<sup>14</sup> Consultable en: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>

<sup>15</sup> En adelante *IEM*

- fue integrada por diez ciudadanos, entre los que se encuentra la aquí recurrente.
- la actora se encuentra ubicada en la posición seis.
- el Consejo Estatal Electivo, cumple con el principio de paridad de género, en su dimensión vertical, establecido en los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas de las Formulas de Diputados y de las Planillas de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven, emitidos por el Instituto Electoral de Michoacán<sup>16</sup>, al postular candidatos en igual proporción, es decir, con el 50% del género femenino y 50% del género masculino, con la alternancia correspondiente por formula.

**76.** Si bien es cierto, como lo afirma la quejosa, que de acuerdo al dispositivo 8º, inciso f) de los Estatutos del PRD, constituye un imperativo para dicho instituto político, garantizar que, al postular candidaturas de representación proporcional, por cada cinco integrantes, uno habrá de ser mujer u hombre, menor de treinta años; sin embargo, conforme al diverso inciso j) del numeral en comento<sup>17</sup>, la

---

<sup>16</sup> **“Artículo 3, inciso r).** *Consiste en la obligación de los partidos políticos de postular, en igual proporción de géneros a candidatos/as de un mismo Ayuntamiento, de los distritos electorales y de la lista de candidatos a diputados/as por representación proporcional, obligaciones que d igual forma aplican para la postulación de candidaturas independientes”.*

<sup>17</sup> **“Artículo 8.** *Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos...*

paridad de género, se observará sobre la aplicación de las **acciones afirmativas** de todas y todos los participantes, **incluyendo entre otros a los jóvenes**; sin que en el caso, como ya se dijo, la accionante probará en autos que los que integran los primeros cinco puestos, fueran menores a treinta años.

**77.** En las relatadas condiciones, **ante lo infundado** del agravio hecho valer por la quejosa, **lo procedente es confirmar el acto impugnado.**

**78.** Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO: Se confirma** la lista de prelación de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de RP, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, emitida dentro del Resolutivo del Segundo Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en Michoacán.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a la actora; por **oficio**, a la autoridad responsable; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la *ley de justicia* en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; y, 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

Así, a las diecinueve horas con cuarenta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado

---

*j) La paridad de género se observará sobre la aplicación de las acciones afirmativas de todas y todos los participantes, incluyendo jóvenes, indígenas y migrantes...*

Énfasis añadido

Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

## SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

### ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-034/2018**; la cual consta de veintinueve páginas, incluida la presente. Conste.

Se omiten secciones de las siguientes partes de la presente sentencia:

Parte de la sentencia	Párrafo	Renglón	Página
Proemio	Único	Siete, ocho y nueve	1
Sentencia/ II.Tramite	Quinto	Dos	4
Sentencia/ V. Comparecencia de Tercero Interesado	Primero	Dos y tres	8

Lo anterior, por contener información confidencial en términos del numeral 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán; de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como en los lineamientos para la elaboración y publicación de versiones públicas de las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional.